



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0316/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2019-0021, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda suscrito en la ciudad de Saint John Antigua y Barbuda el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-02-2019-0021, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda suscrito en la ciudad de Saint John Antigua y Barbuda el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 (numeral 1, literal d), y 185 (numeral 2) de la Constitución, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda. El referido instrumento fue suscrito por los representantes de ambos países, en la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda, el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**1. Objetivo del Acuerdo**

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, que fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos. Además, facilitará la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional.

**2. Aspectos generales del Acuerdo**

El Acuerdo objeto de control preventivo de constitucionalidad reza como sigue:

*ACUERDO DE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE  
REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE ANTIGUA Y  
BARBUDA*

*Preámbulo*

*El Gobierno de la Republica Dominicana y el Gobierno de Antigua y Barbuda, en adelante denominadas las “Partes”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;*

*Deseando contribuir al progreso de la aviación civil internacional;*

*Deseando concluir un acuerdo con el propósito de establecer y operar servicios aéreos entre más allá de sus respectivos territorios;*

*Han acordado lo siguiente:*

*Artículo 1*  
*Definiciones*

*a) «Transporte Aéreo» significa el transporte público en aeronaves de pasajeros, equipaje, carga y correo, separadamente o en combinación, por remuneración o arrendamiento;*

*b) «Autoridades aeronáuticas» significa, en el caso de Antigua y Barbuda el ministro responsable del Transporte Aéreo, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil o en ambos casos cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen actualmente dichas autoridades;*

*c) «Acuerdo» significa este Acuerdo, sus anexos y cualquier modificación al mismo.*

*d) «Capacidad» es la cantidad de servicios prestados en el marco del acuerdo, generalmente medida por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades, o país a país) o en una ruta durante un periodo determinado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;*

*e) «Convenio» significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día siete de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, así como cualquier modificación a los anexos al Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, en la medida que dichos Anexos y modificaciones hayan entrado en vigor para ambas partes;*

*f) «Aerolínea designada» significa una aerolínea que haya sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;*

*g) «Transporte aéreo multimodal» Significa el transporte público por avión y por uno o más modos de transporte de superficie de pasajeros, equipaje, carga y correo, separadamente o en combinación, por remuneración o arrendamiento;*

*h) «Transporte aéreo doméstico» es el transporte aéreo en el que pasajeros, equipaje, carga y correo que hayan embarcado en el territorio de un Estado están destinados a otro punto en el territorio del mismo Estado.*

*i) «OACI» la Organización de Aviación Internacional.*

*j) «Transporte aéreo internacional» es el transporte aéreo en el que pasajeros, equipaje, carga y correo que se toman a bordo en el territorio de un Estado están destinados a otro Estado;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*k) «Parte» se refiere a un Estado que se ha adherido formalmente al presente Acuerdo;*

*l) «Precio» significa cualquier tarifa, tasa o precio por el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga (excluido el correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro modo de transporte en relación con la misma) que cobran las líneas aéreas, incluyendo sus agentes y las condiciones que rigen la disponibilidad de dichas tarifas, tasas o cargo;*

*m) «Territorio» en relación a un Estado, designa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de las misma bajo la soberanía del Estado.*

*n) «Cargos a los usuarios» significa los cargos impuestos a las líneas aéreas por las autoridades competentes o autorizados por estas, para la provisión de aeropuertos o instalaciones y servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluyendo las instalaciones y los servicios conexos para sus aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga;*

*o) «Servicio aéreo» «servicio aéreo internacional» «línea aérea» y «escala para fines no comerciales», tienen los mismos significados que se les asignan en el artículo 96 del Convenio.*

### Artículo 2 Concesión de derechos

*1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, la aerolínea (s) designadas (s) por cada Parte gozarán de los siguientes derechos:*

- a) El derecho de volar sin aterrizar sobre el territorio de la otra Parte;*
- b) El derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte sin fines comerciales;*
- c) Los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.*

*3. Las aerolíneas de cada Parte, con excepción de las designadas en virtud del Artículo 3 del presente Acuerdo, también gozaran de los derechos especificados en los párrafos 2 a) y b) del presente Artículo».*

*Artículo 3*

*Designación y autorización*

*1. «Cada Parte tendrá derecho a designar por escrito, a la otra Parte, hasta dos (2) aerolíneas para operar los servicios acordados en concordancia con este Acuerdo y retirar o modificar dicha designación».*

*2. «Al recibir tal designación y a solicitud de la aerolínea designada, en la forma requerida para la autorización del permiso operativo y técnico, cada Parte deberá otorgar los correspondientes permisos y autorizaciones, con el mínimo retraso a condición de que:*

*a. La aerolínea esté bajo al control efectivo del Estado que designa y tenga su domicilio establecido en ese Estado.*

*b. La parte que designa la aerolínea está en cumplimiento con las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones establecidas mediante el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación)*

*c. La aerolínea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas bajo las leyes y reglamentos que normalmente son aplicadas para las operaciones de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación».*

*Artículo 4*

*Suspensión, revocación y limitación de la autorización*

*1. «Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes tendrán el derecho de negar las autorizaciones referidas en el Artículo 3 de este Acuerdo con respecto a una aerolínea designada por la otra parte, y de revocar, suspender o imponer condiciones a tales autorizaciones, temporalmente o permanentemente:*

*a. En el caso de que consideren que la Parte que designa la línea aérea no tiene y mantiene el control efectivo de la misma, y que no tenga su oficina principal establecido en ese Estado.*

*b. En el caso de fallo por la Parte que designa la aerolínea en las previsiones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación), y*

*c. En el caso de que la aerolínea designada no esté calificada para satisfacer las otras condiciones prescritas bajo las leyes y reglamentos normalmente aplicados para las operaciones de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### *Artículo 5 Aplicación de las leyes*

1. *«Las leyes y reglamentos de una Parte que gobiernan la entrada y salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren en su territorio, serán aplicadas a las aeronaves de la aerolínea designada por la otra.*

2. *Parte las leyes y reglamentos de una Parte en relación con la entrada, permanencia, tránsito y salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluyendo correo, tales como las concernientes a inmigración, aduana, moneda, salud y cuarenta se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por las aeronaves de la aerolínea designada de la otra Parte, mientras se encuentran en dicho territorio.*

3. *Ninguna Parte dará preferencia a su propia o cualquier otra aerolínea sobre una aerolínea designada por la otra Parte comprometida con el transporte aéreo internacional en la aplicación de reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y similares.».*

### *Artículo 6 Tránsito directo*

*Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada por tal fin no deberán someterse a ningún chequeo, excepto por razones de seguridad de la aviación, control de estupefacientes, prevención de la entrada ilegal o en circunstancias*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especiales.*

*Artículo 7*

*Reconocimiento de certificados*

*1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte mientras se encuentren vigentes serán reconocidas como válidas por la otra Parte para la explotación de los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los cuales tales certificados y licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan de conformidad con el Convenio.*

*2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a que se refiere el párrafo 1, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o línea aérea designada o con respecto a una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, debe permitir una diferencia de las normas mínimas establecidas por el Convenio, y que la diferencia sea presentada ante la Organización Internacional de la Aviación Civil, la otra Parte podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas a fin de aclarar la práctica en cuestión.*

*3. Cada parte se reserva el derecho, sin embargo, de negar a reconocer a los efectos de los sobrevuelos o aterrizaje dentro de su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias expedidas a sus propios nacionales por la otra Parte».*

*Artículo 8*

*Seguridad Operacional*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cada una de las Partes podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad aplicables por la otra Parte en las áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y la operación de las aeronaves. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha petición.*

2. *Si, tras dichas consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene ni administra eficazmente las normas de seguridad en las zonas contempladas en el párrafo 1 que cumplan con el Convenio la otra Parte será informada de tales hallazgos y de las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las normas de la OACI. La otra Parte tomará las medidas correctivas adecuadas en un plazo de tiempo acordado*

3. *De conformidad con el Artículo 12 del Convenio, se acordó además que, cualquier aeronave operada por, o en nombre de una línea aérea de una parte, en el servicio hacia o desde el territorio de la otra parte, podrá, durante la permanencia en el territorio de la otra Parte ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que ello no cause demoras injustificadas en la operación de la aeronave. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta investigación es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de la tripulación, y que el equipo y la condición de la aeronave se ajusten a las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.*

4. *Si cualquiera de dichas inspecciones en rampa o una serie de inspecciones en pista, da lugar a:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(a) La grave preocupación de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio; o*

*(b) La grave preocupación de que exista una falta de mantenimiento y administración efectiva de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.*

*La parte que realice la inspección podrá, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, concluir que los requisitos bajo los cuales el certificado o licencias con respecto a esa aeronave o con respecto a la tripulación de esa aeronave, se han emitido o se han hecho válidos, o que los requisitos bajo los cuales esa aeronave es operada, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.*

*5. En el caso de que un representante de esa aerolínea o aerolíneas nieguen el acceso para realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por una aerolínea o aerolíneas de una Parte de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte será libre de inferir que existen serias preocupaciones del tipo mencionado en el párrafo 4 de este Artículo y extraer las conclusiones a las que se hace referencia en ese párrafo.*

*6. Cuando es esencial la acción urgente para garantizar la seguridad de la operación aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte.*

*7. Cualquier acción por una Parte de conformidad con el párrafo 4*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anterior se suspenderá una vez que la base para la toma de acción deja de existir.*

8. *En relación con el párrafo 2, si se determina que una de las Partes se mantiene en el incumplimiento de las Normas de la OACI cuando el periodo de tiempo acordado ha caducado, el Secretario General de la OACI debe ser advertido de la posterior resolución satisfactoria de la situación».*

*Artículo 9*  
*Seguridad de la aviación*

1. *De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho Internacional, las Partes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita son parte integrante de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las partes deberán, en particular, actuar en conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991, así como con cualquier otro convenio y protocolo relativos a la seguridad de la aviación civil, que ambas Partes estén adheridas.*

2. *Las Partes se proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesaria a la otra para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.*

*3. Las Partes deberán, en sus relaciones mutuas, actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexas al Convenio; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su sede social o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.*

*4. Cada Parte conviene en que dichos operadores de aeronaves cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación como se refiere el párrafo 3) anterior y exigidas por la otra Parte con respecto al ingreso, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará que las medidas adecuadas se aplican efectivamente en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, suministros a bordo, los equipajes de mano, la carga y artículos de a bordo de las aeronaves antes y durante el embarque o desembarque. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para tomar las medidas especiales de seguridad para afrontar una amenaza determinada*

*5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con la intención de resolver rápidamente y de forma segura a dicho incidente o amenaza del mismo.*

*6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte está vulnerando las disposiciones del presente Artículo, la primera Parte podrá solicitar consultas. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la citada solicitud de cualquiera de ellas. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del inicio de las consultas será razón suficiente para retener, revocar, suspender o imponer condiciones a la autorización de una línea aérea o líneas aéreas designadas por la Parte. Cuando esté justificado por una emergencia, o por evitar un mayor incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, la primera Parte podrá tomar medidas provisionales en cualquier momento.*

### *Artículo 10*

#### *Seguridad de los documentos de viaje*

- 1. Cada Parte se compromete a adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasajeros y otros documentos de viaje*
- 2. A este respecto, cada Parte se compromete a establecer controles sobre la elaboración, emisión verificación y uso de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad emitidos por, o en nombre de esa Parte.*
- 3. Cada Parte también se compromete a establecer o mejorar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos para asegurar que los documentos de viaje y de identidad expedidos por ella son de una calidad tal que no puede ser mal utilizada y no pueden fácilmente alterarse, reproducirse o expedirse.*

*4. En virtud de los objetivos anteriores, cada Parte deberá expedir sus documentos de viaje de conformidad con el Doc. 9303 de la OACI. Documentos de viaje de lectura mecánica:*

*5. Cada Parte se compromete a intercambiar información operativa sobre los documentos de viajes falsos o falsificados, y cooperar con el otro para fortalecer la resistencia al fraude de documentos de viajes, incluyendo la falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos de viajes falsos o falsificados, el uso de documentos de viaje auténticos por los titulares legítimos en cumplimiento de la comisión de un delito, el uso de documentos de viaje caducados o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de forma fraudulenta».*

*Artículo 11*

*Pasajeros no admisibles, indocumentados y deportados*

*1. Cada parte se compromete a establecer controles eficaces en las fronteras.*

*2. A este respecto, cada Parte se compromete a aplicar las Normas y Métodos recomendados del Anexo 9 al Convenio relativo a los pasajeros no admitidos e indocumentados y deportados con el fin de aumentar la cooperación para luchar contra la inmigración ilegal».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 12*

*Cargos a los usuarios*

*«1. Ninguna de las Parte podrá imponer o permitir que se impongan a las líneas aéreas designadas de la otra Parte derechos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que explotan servicios internacionales similares.*

*2. Los derechos aplicados para la utilización de aeropuertos, sus instalaciones y otras facilidades y servicios, así como cualquier cargo por el uso de las facilidades de navegación aérea, comunicación y servicios, serán establecidos conforme a las leyes y regulaciones de cada Parte.*

*3. Cada Parte propiciará consultas sobre derechos de usuario entre su autoridad encargada competente y las aerolíneas que utilizan el servicio y las instalaciones proporcionales por las autoridades encargadas, siempre que sea posible a través de las organizaciones representantes de las líneas aéreas. Aviso adecuado de cualquier propuesta de modificación de tasas a usuario, deben ser dados a esos usuarios para que puedan expresar sus puntos de vista antes de que dichos cambios sean efectuados. Cada parte alentará a sus autoridades encargadas competentes y dichos usuarios para el intercambio de información adecuado sobre los derechos de uso.»*

*Artículo 13*

*Derechos arancelarios*

*1. Cada Parte, sobre la base de la reciprocidad otorgará exención a la aerolínea designada de la otra Parte en la mayor medida posible*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conforme a su legislación nacional de restricciones a la Importación, derechos de aduana, impuestos especiales, derechos de inspección y otros impuestos y gravámenes nacionales basados en el costo de los servicios a la llegada de las aeronaves, el combustible, los aceites lubricantes, suministros técnicos consumibles, piezas de repuestos, incluyendo motores, equipos de aviones regulares, provisiones de a bordo y otros artículos tales como impresoras de boleto, guías de carga aérea, cualquier material impreso que lleve la insignia de la aerolínea en el mismo y material publicitario usual distribuido gratuitamente por la aerolínea designada destinados o utilizados exclusivamente a la operación o el mantenimiento de las aeronaves de la aerolínea designada de esa otra Parte en la explotación de los servicios convenidos.*

*2. Las exenciones concedidas en el presente Artículo se aplicarán a los elementos contemplados en el párrafo 1:*

- a) Introducidas en el territorio de una Parte por o en nombre de la aerolínea designada de la otra Parte;*
- b) Retenidos a bordo de un avión de la aerolínea designada de una Parte a la llegada o salida del territorio de la otra Parte.*

*3. El equipo aéreo regular, así como los materiales y suministros normalmente conservados a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que son reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con los reglamentos aduaneros.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 14*  
*Tributación*

- 1. Los beneficios obtenidos de la operación de la aeronave de una aerolínea designada en servicios aéreos internacionales serán gravados de acuerdo a las disposiciones de la legislación de cada país*
- 2. Cuando exista un acuerdo especial para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la renta y sobre el capital entre las Partes, la disposición de este último prevalecerá.*

*Artículo 15*  
*Capacidad*

- 1. Cada Parte permitirá que cada aerolínea designada determine la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que quiera ofrecer, sobre la base de consideraciones comerciales del mercado.*
- 2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte, salvo que sea necesario para la aduana, por razones técnicas, operativas o ambientales en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
- 3. Ninguna de las Partes pondrá imponer a las aerolíneas de la otra Parte un requisito preferente, la relación de la elevación, sin cargo objeción, o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sería incompatible con los propósitos de este Acuerdo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Ninguna de las Partes podrá exigir la presentación de horarios. Si una Parte exige documentos presentados a título informativo, se reducirán al mínimo las cargas administrativas de los requisitos de presentación y procedimientos sobre los intermediarios de transporte aéreo y las aerolíneas designadas de la otra Parte.*

*Artículo 16*  
*Precios*

1. *Los precios de los servicios de transporte aéreo internacional operados de conformidad con este Acuerdo serán establecidos libremente por las aerolíneas y no estarán sujetos a la aprobación. Las Partes pueden quizás requerir que los precios aplicados para los servicios originados en su territorio sean presentados por las aerolíneas.*

2. *La intervención de las Partes estará limitada a:*

- a) *Impedir prácticas o tarifas injustificadamente discriminatorias;*
- b) *Proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante;*
- c) *Proteger a las aerolíneas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto o de una competencia desleal*

3. *Una Parte podrá exigir, que los precios cobrados por las aerolíneas, sean presentados ante sus autoridades aeronáuticas para fines de registro, en un plazo que no exceda de 15 días antes de la oferta inicial del precio, bien sea electrónico o de otra forma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Cada Parte puede solicitar consulta en relación a cualquier tarifa de una aerolínea de cualquiera de las Partes para servicios cubiertos por este Acuerdo, incluyendo donde las tarifas relativas hayan sido sujetas a un aviso de inconformidad. Estas consultas se celebrarán a más tardar 30 días después de la recepción de la solicitud. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto a un precio por el cual se ha dado una notificación de inconformidad, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para poner en práctica este acuerdo en vigor pero si no se llega a ningún acuerdo, la tarifa en cuestión entrará o seguirá en vigor».*

### *Artículo 17 Salvaguardias*

1. *Las Partes acuerdan que las siguientes prácticas de las líneas aéreas pueden ser consideradas como posibles prácticas de competencia desleal y pueden merecer un examen más detallado:*

- a) Tarifas y fletes de cargas en las rutas a niveles que son, en su conjunto, insuficientes para cubrir los costos de la prestación de los servicios a los que se refieren;*
- b) la adición de un exceso de capacidad o frecuencia de servicio;*
- c) las prácticas en cuestión son sostenidas fuera de temporada;*
- d) las prácticas en cuestión tienen un grave efecto económico negativo en, o causar daños considerables a otra aerolínea.*
- e) Las prácticas en cuestión reflejan un intento aparente o tienen el efecto probable de debilitar, excluir o concluir otra aerolínea en el mercado, y*
- f) El comportamiento indica un abuso de posición dominante en la ruta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Si las autoridades aeronáuticas de una Parte consideran que la intención de la operación u operaciones es realizada por la aerolínea designada de la otra Parte puede constituir un comportamiento competitivo desleal de acuerdo con los indicadores enumerados en el párrafo 1, podrán solicitar consultas de conformidad con el Artículo 28 con miras a resolver el problema. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la notificación de los motivos de la petición, y la consulta se iniciará dentro de los 15 días siguientes a la solicitud.*
3. *Si las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud del Artículo 29 para resolver la disputa.»*

*Artículo 18*

*Leyes de competencia*

1. *Cada aerolínea designada deberá tener un ambiente competitivo justo según las leyes de competencia de las Partes.*
2. *Las Partes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones a las mismas, así como cualesquiera objetivos particulares de la misma, lo que podría afectar el funcionamiento de servicios de transporte aéreo en virtud de este Acuerdo y se indicarán a las autoridades responsable de su implementación.*
3. *Las Partes procurarán, en la medida que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, asistencia a cada una de las aerolíneas proporcionando orientación en cuanto a la compatibilidad de cualquier práctica de la aerolínea propuesta con sus leyes de competencia, políticas y prácticas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Las Partes se notificarán mutuamente cuando consideren que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus normas de competencia, las políticas y las prácticas y los asuntos relacionados con el funcionamiento de este Acuerdo será, a petición de cualquiera de las dos Partes, utilizado para determinar si existe tal conflicto y buscar la forma de resolver, o minimizarlo.*

5. *Las Partes se notificarán mutuamente su intención de iniciar un procedimiento en contra de cada aerolínea (s) o de la institución de las acciones privadas jurídicas pertinentes bajo las leyes de la competencia que puedan llamar su atención.*

6. *Sin perjuicio del derecho de acción de cualquiera de las Partes del proceso de consulta del presente Acuerdo se utilizará cada vez que cualquiera de las Partes lo solicite y deben tratar de identificar los intereses respectivos de las Partes y las posibles repercusiones derivadas de la acción de la ley de competencia en particular.*

7. *Las Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo durante las consultas, teniendo debidamente en cuenta los intereses correspondientes de cada Parte y a los medios alternativos que también puede lograr los objetivos de la acción normativa de competencia.*

8. *En el caso de que no se llegue a un acuerdo cada una de las Partes, dará plena consideración y simpatía por las opiniones expresadas por la otra Parte en la aplicación de sus leyes de competencia, políticas y prácticas, y deberá tener en cuenta la cortesía internacional, moderación y comedimiento.*

9. *La Parte bajo cuyas leyes de competencia una acción legal privada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ha sido instituido, facilitará el acceso de la otra Parte en el cuerpo judicial pertinente y/o, y su caso, proporcionar información a este organismo. Dicha información puede incluir sus propios intereses de relaciones exteriores, los intereses de la otra Parte, según lo notificado por esa Parte y, si es posible, los resultados de cualquier consulta con la otra Parte sobre la acción.*

*10. Las Partes cooperarán, en la medida en que no impidan sus leyes o políticas nacionales y de conformidad con las obligaciones internacionales aplicables, al permitir la divulgación de sus líneas aéreas o de otros nacionales de la información pertinente a una acción de derecho de la competencia a las autoridades competentes de los demás, a condición de que esa cooperación o la divulgación no sea contraria a sus intereses nacionales importantes.*

*11. Mientras que una medida adoptada por la ley de competencia de las autoridades de una Parte sea objeto de consultas por la otra Parte, la Parte en cuyo territorio se están tomando las medidas, en espera del resultado de estas consultas, deberá abstenerse de exigir la divulgación de información situada en el territorio de la otra Parte y la otra Parte deberá abstenerse de aplicar cualquier bloqueo a la legislación.*

### *Artículo 19*

#### *Conversión de divisas y remesas de ganancias*

*1. Las aerolíneas designadas de cada una de las Partes estarán libre de transferir desde el territorio de venta al territorio nacional de la otra Parte, el exceso de los ingresos de acuerdo a los costos obtenidos en el territorio de venta. En esta transferencia neta, las ganancias de las ventas serán incluidas, y llevadas fuera directamente o a través de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agente de los servicios de transporte y del servicio auxiliar y suplementario, así como los intereses comerciales normales obtenidos de estas ganancias, mientras ellos se encuentran depositados esperando para ser transferidos.*

*2. Tales transferencias serán efectuadas sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes.*

*3. Las aerolíneas designadas de cada una de las Partes recibirán la autorización correspondiente dentro de los plazos reglamentarios para que dichas transferencias se realicen de moneda libremente convertible al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la solicitud.*

*Artículo 20*

*Venta y comercialización de productos de servicios aéreos*

*1. Cada Parte otorgará a las aerolíneas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos relacionados en su territorio (directamente o a través de agentes u otros intermediarios de la elección de la línea aérea), incluido el derecho a establecer sucursales, tanto en línea como fuera de línea.*

*2. Cada aerolínea tendrá derecho a vender transporte en la moneda de dicho territorio o, a su discreción, en moneda de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona será libre de adquirir dicho transporte en las monedas aceptadas por dicha aerolínea.*

*Artículo 21*

*Personal no nacional y el acceso a los servicios locales*

*Cada Parte permitirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Introducir en su territorio y mantener empleados no nacionales que desempeñen funciones especializadas de gerencia, comercio, técnicos, operativos y de otra índole que sean necesarias para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas a la entrada, la residencia y el empleo, y*
- b) *Utilizar los servicios y el personal de cualquier empresa, organización o aerolínea que opera en su territorio y autorizada para prestar dichos servicios.*

*Artículo 22*

*Cambio de capacidad operacional*

1. *En cualquier segmento internacional o segmentos de las rutas acordadas, una aerolínea designada podrá realizar transporte aéreo internacional sin ninguna limitación en cuanto a un cambio, en cualquier punto de la ruta, del tipo o número de aeronaves en servicio, siempre que, con excepción de todos los servicios de carga, el transporte más allá de dicho punto sea continuación del transporte desde el territorio de la Parte que haya designado a la aerolínea y, en la dirección entrante, el transporte al territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea, sea continuación del transporte desde más allá de dicho punto.*
2. *La aerolínea designada deberá asegurarse que los pasajeros estén informados de cualquier cambio en los tipos de aeronaves y cualquier parada en las rutas».*

*Artículo 23*

*Manejo en tierra*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1. Con sujeción a las disposiciones de seguridad aplicables, incluyendo las Normas y Métodos recomendadas (SARPS) de la OACI, contenidas en los Anexos 6 y 17, cada Parte autorizará a la aerolínea (s) de la otra Parte, a elección de cada aerolínea, a:*

- a) Realizar sus propios servicios de asistencia en tierra;*
- b) Seleccionar entre proveedores de servicios competidores.*

*2. Una aerolínea le estará permitidos elegir libremente entre las alternativas disponibles para combinar o cambiar su opción, salvo cuando sea manifiestamente impracticable bajo las disposiciones contenidas en las normas nacionales y obligaciones contractuales asumidas por las Partes, cuando estén limitadas por consideraciones relevantes de seguridad operacional y seguridad de aviación en los aeropuertos.*

*3. Cuando las escalas de las operaciones aeroportuarias de las Partes limitan o hacen imposible el ejercicio de los derechos mencionados, cada línea aérea designada será tratada de manera no discriminatoria en relación con el servicio de asistencia en tierra ofrecida por el proveedor o los proveedores autorizados».*

### *Artículo 24*

#### *Acuerdo de compartido/cooperativos*

*1. Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización, tales como joint-venture, acuerdos de reserva de capacidad o código compartido con:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Una aerolínea o aerolíneas de cualquiera de las Partes;*
- b) *Una aerolínea o aerolíneas de un tercer país, y*
- c) *Un proveedor de transporte de servicios de tierra de cualquier país, a condición de que todas las aerolíneas en los mismos 1) cuenten con la autorización correspondiente y 2) cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a tales acuerdos.*

2. *Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos que operan en código compartido hacia o desde su territorio y que, como mínimo, los pasajeros contarán con la información necesaria de la siguiente manera:*

- a) *Por vía verbal y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;*
- b) *En forma escrita, en el billete en sí y/o (si no es posible), en el documento que acompaña al itinerario del billete o en cualquier otro escrito, incluida la información sobre a quién contactar en caso de un problema y una indicación clara que la aerolínea es responsable en caso de daños o accidentes, y*
- c) *Por vía verbal una vez más, por el personal de tierra de la aerolínea en todas las etapas del viaje.*

3. *Las aerolíneas están obligadas a presentar, para su aprobación cualquier arreglo propuesto de cooperación con las autoridades aeronáuticas de ambas Partes por lo menos 60 días antes de su propuesta de introducción.*

*Artículo 25*

*Arrendamiento de aeronaves*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Cada Parte podrá impedir la utilización de aeronaves arrendadas para servicios bajo este Acuerdo que no cumplen con los Artículos 8 y 9.*
2. *Sujeto al párrafo 1, las aerolíneas designadas de cada Parte podrá prestar servicios bajo este Acuerdo mediante el uso de aviones arrendados que cumplen normas de seguridad y requisitos de seguridad.*

*Artículo 26*

*Servicios multimodal*

*Cada aerolínea designada podrá utilizar medios terrestres de transporte, sin restricción en relación con el transporte aéreo internacional de pasajeros y carga.*

*Artículo 27*

*Protección del Medio Ambiente*

*Las Partes apoyan la necesidad de proteger el medio ambiente mediante la promoción del desarrollo sostenible de la aviación. Las Partes están de acuerdo en lo que respecta a las operaciones entre sus respectivos territorios para cumplir con las Normas y Métodos Recomendados (SARPS) del Anexo 16 y la actual política de la OACI y orientación en materia de protección del medio ambiente.*

*Artículo 28*

*Consultas*

1. *Cualquiera de las Partes, podrá en cualquier momento, solicitar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consulta en la interpretación, aplicación, ejecución o modificación de este Acuerdo o el cumplimiento del presente Acuerdo.*

*2. Dichas consultas, que pueden ser a través de la discusión o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que de otra manera sea acordado por las Partes.*

*Artículo 29*  
*Solución de disputas*

*1. Cualquier disputa que surja entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo aquellas que puedan surgir en relación a la Seguridad Operacional y a la Seguridad de la Aviación, Artículo 8 (Seguridad Operacional) y Artículo 9 (Seguridad de la Aviación), las autoridades aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarlas mediante consultas y negociaciones.*

*2. Si las Autoridades Aeronáuticas de las Partes no llegan a un acuerdo mediante consultas y negociaciones, intentarán solucionar la disputa por la vía diplomática.*

*Artículo 30*  
*Enmiendas*

*1. Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento solicitar consultas con la otra Parte con el fin de enmendar el presente Acuerdo o sus Anexos. Las consultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud. Estas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consultas podrán realizarse a través de la discusión o por correspondencia.*

*2. Toda enmienda entrará en vigor una vez confirmada mediante un intercambio de notas diplomáticas.*

*Artículo 31*  
*Acuerdos Multilaterales*

*Si ambas Partes son partes en un acuerdo multilateral que aborden cuestiones reguladas por el presente Acuerdo, se celebrarán consultas para determinar si este Acuerdo debe ser revisado para tener en cuenta el acuerdo multilateral.*

*Artículo 32*  
*Terminación*

*Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito, por vía diplomática, a la otra Parte su intención de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo terminará a la medianoche en el lugar de recepción de la notificación, inmediatamente antes del primer aniversario de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, la notificación se considerará recibida catorce (14) días siguientes a la recepción de la notificación por la OACI.*

*Artículo 33*  
*Registro en la OACI*

*Este Acuerdo y cualquier modificación serán registrados una vez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ratificados ante la Organización Internacional de Aviación Civil por Antigua y Barbuda y/o República Dominicana.*

*Artículo 34*

*Entrada en vigencia*

*El presente Acuerdo se aplicará y entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática, y que sus procedimientos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo hayan sido completados.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Competencia**

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185 (numeral 2) de la Constitución; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, incumbe al Tribunal Constitucional el ejercicio del control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales. Por tanto, en virtud de esas disposiciones, este colegiado procede a examinar el Acuerdo de referencia.

**4. Supremacía constitucional**

4.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la Carta Sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, los contenidos de los acuerdos sometidos al control preventivo deben quedar enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la Constitución, en relación con los principios de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención<sup>1</sup>.

En el caso de la República Dominicana, el referido principio atinente a la supremacía de la Constitución figura consagrado en su art. 6, en los siguientes términos: *todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.* En igual tenor, el art. 184 de la Carta Sustantiva atribuye al Tribunal Constitucional garantizar *la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

4.2. El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas integradoras de un acuerdo internacional y la Carta Sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo para garantiza su aplicación<sup>2</sup>.

## 5. Recepción del Derecho Internacional

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para la recepción del derecho internacional a nuestro ordenamiento constituye una de las fuentes de este último, al reconocer y aplicar en la República Dominicana las normas del

---

<sup>1</sup>TC/0651/16, TC/0751/17, TC/012/18.

<sup>2</sup>Sentencia TC/0213/14.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado<sup>3</sup>. En este sentido, nuestro país actúa apegado a las normas del derecho internacional y en defensa de los intereses nacionales en sus relaciones con la comunidad internacional, suscribiendo tratados, convenios y acuerdos en diversos ámbitos de la manera más provechosa para el país.

5.2. El control preventivo implica someter las cláusulas de un instrumento internacional a un riguroso examen de constitucionalidad respecto a nuestra Carta Sustantiva. Se procura así evitar el surgimiento de contradicciones entre el acuerdo y el ordenamiento constitucional dominicano, pues estos instrumentos constituyen una fuente del derecho interno. El art. 26.1 de la Constitución persigue el fortalecimiento de las relaciones internacionales, al disponer lo siguiente: *la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

Este criterio fue expuesto por el Tribunal Constitucional en el párrafo 2.4.3 de la Sentencia TC/0037/12, en los siguientes términos: *Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*

5.3. La conjunción de interacciones de los sujetos internacionales en todos los campos se analiza y cultiva de manera integral a través de los mecanismos

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0045/18.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilitados en el derecho internacional. Por su parte, República Dominicana adopta un sistema jurídico que le permite asumir compromisos y obligaciones mediante tratados internacionales en los cuales se expresan las voluntades de dos o más Estados. En efecto, de acuerdo con el art. 26 de nuestra Constitución, los Estados reconocen las normas del derecho internacional cuyas actuaciones garantizan el respeto a los derechos fundamentales, desarrollando y asumiendo compromisos compatibles con sus intereses nacionales. Esta apertura a la cooperación e integración, necesaria para materializar las relaciones internacionales, debe ser cuidadosamente supervisada en favor del bienestar nacional y el respeto a los derechos fundamentales.

En ese sentido, nuestra Carta sustantiva confirió prerrogativas a este colegiado para el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad, el cual exige tanto una relación de correspondencia, como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por el Estado dominicano con el ordenamiento constitucional dominicano. Tal como hemos indicado previamente, dicho control persigue, de una parte, evitar contradicciones o distorsiones entre ambas normativas, y, de otra parte, impedir al Estado hacerse compromisorio de obligaciones y deberes contrarios a su Carta Magna en el ámbito internacional.

5.4. La República Dominicana reconoce y acepta, además, la necesidad de un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de los Estados suscribientes para evitar la invocación de las normas internas como sustento del incumplimiento de las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales. Todo ello, de acuerdo con las prescripciones consignadas en los arts. 26<sup>4</sup> y 27<sup>5</sup> de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve

---

<sup>4</sup>26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

<sup>5</sup>27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1969)<sup>6</sup>; y también, según las previsiones especificadas por el Tribunal Constitucional dominicano mediante su Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012)<sup>7</sup>.

Sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0049/14, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), que *el control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución.*

### 6. Control de constitucionalidad

6.1. En la especie, el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda suscribieron el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019) un acuerdo de servicios aéreos de cooperación internacional entre ambos Estados bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), adoptada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944). En el referido Convenio de Chicago, tanto Antigua y Barbuda como la República Dominicana se comprometen a actuar en armonía con los intereses nacionales y según los principios atinentes a la convivencia

---

<sup>6</sup>La República Dominicana se integró a dicha convención mediante instrumento de adhesión de fecha uno (1) de abril de dos mil diez (2010).

<sup>7</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que: *Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pacífica entre los pueblos en el plano internacional, regional y nacional. En este sentido, de acuerdo con la Carta Sustantiva dominicana, el aludido convenio de servicios aéreos suscrito entre ambos Estados debe ser sometido al control previo de constitucionalidad.

6.2. Ejerciendo sus atribuciones de preservar la primacía constitucional y el control preventivo de constitucionalidad, este colegiado pudo verificar el objeto del referido acuerdo, el cual se circunscribe a establecer la cooperación efectiva entre ambos Estados para facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional. De igual forma, viabilizar las ofertas propuestas por las aerolíneas al público con relación a los servicios turísticos, envío de paquetes, así como una variedad de opciones de servicios que propiciarán el desarrollo de las aerolíneas individuales implementando precios innovadores y competitivos.

6.3. En este tenor, en el marco de la revisión de las cláusulas del referido acuerdo, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, resulta necesario destacar algunas disposiciones relevantes de dicho acuerdo, a saber: a) la definición de territorio; b) aplicación del Convenio de Chicago con relación al concepto de soberanía; c) aplicabilidad de las leyes nacionales; d) las consultas y enmiendas; e) la solución de disputas, y f) la terminación y entrada en vigor.

**a) La definición de *territorio***

6.4. El artículo 1 del referido acuerdo aéreo entre los gobiernos de Antigua y Barbuda y de la República Dominicana versa sobre *definiciones*. En esta disposición, las partes intervinientes convienen, en su literal m), que [e]l término “*territorio*”, en relación con un Estado [significa] *las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo encima de las mismas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*bajo la soberanía del Estado. Por su parte, el artículo 2 del mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, Estados Unidos de América, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), define el concepto de territorio de la manera siguiente: A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.*

Es decir, en el acuerdo que actualmente nos ocupa se asume el contenido el art. 2 del mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, Estados Unidos de América, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Este último define el concepto de «territorio» de la manera siguiente: *A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.*

6.5. Asimismo, el artículo 9 de nuestra Carta Sustantiva se refiere al territorio de la República Dominicana en los siguientes términos:

*El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:*

*1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;*

*2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;*

*3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.*

6.6. Al tenor de los conceptos sobre el vocablo *territorio* previamente transcritos, este colegiado estableció un precedente relativo al alcance de la definición de dicho término en su Sentencia TC/0037/12, reiterándolo en TC/0045/18, de la siguiente manera:

*El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.*

*Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficiente mensura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.*

6.7. De la precedente argumentación se verifica que el significado otorgado al término *territorio* en el aludido artículo 1 del acuerdo de servicios aéreos suscrito entre los gobiernos de Antigua y Barbuda y de la República Dominicana coincide con aquel prescrito en el referido Convenio de Chicago, el cual fue aceptado en esa ocasión por los Estados suscribientes en el Acuerdo de la especie. De igual manera, se puede evidenciar una definición coincidente con la prevista en la Carta Sustantiva dominicana y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

**b) Adopción de la definición de soberanía del Convenio de Chicago**

6.8. El indicado Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), define el concepto *soberanía*, en su artículo 1, de la manera siguiente: *Soberanía. Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.* De su parte, la Carta Sustantiva dominicana identifica en sus artículos 3 y 4 el sujeto sobre quien recae la soberanía popular. Estas últimas dos disposiciones también prescriben la relevancia de la preservación de la soberanía nacional, según el principio de no intervención:

*Art. 3.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Art. 4.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

6.9. Podemos constatar, en este sentido, que el presente acuerdo de servicios aéreos, objeto del actual control preventivo de constitucionalidad, no prevé definición ni condiciones respecto al término de *soberanía*. Sin embargo, el artículo 1, literal e) de dicho acuerdo internacional ratifica la aplicabilidad de sus disposiciones de acuerdo con las del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago, el cual, como hemos comprobado, sí define el vocablo *soberanía*. Por tanto, en la especie se verifica que el concepto de *soberanía* adoptado por esta última disposición resulta acorde con la Constitución dominicana y con los tratados internacionales aplicables a la materia.

### **c) Aplicabilidad de las leyes nacionales**

6.10. Según el artículo 13 del acuerdo aéreo entre los gobiernos de Antigua y Barbuda y de la República Dominicana, que actualmente nos ocupa, las exenciones previstas en este último no eximirán a los ciudadanos de las partes contratantes de sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra parte contratante, con relación a entrada, tránsito, salida y permanencia. Asimismo, dispone la obligación de los pilotos de las aeronaves





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la adopción de las normativas nacionales de cada uno de los dos estados, en cuanto a su operación, navegación e inspección, las cuales concuerdan con nuestras disposiciones constitucionales, al tiempo de ratificar el principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno.

En este sentido, el artículo 220 de la Constitución consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en virtud del cual: *En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.*

### **d) Consultas y enmiendas**

6.11. En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del indicado Acuerdo de servicios aéreos, se consagra la posibilidad a las autoridades aeronáuticas de ambas partes la posibilidad de consultarse mutuamente, con el propósito de asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del convenio referido. De igual manera, se establece que las partes podrán consentir la adopción de modificaciones o enmiendas al Acuerdo, las cuales se implementarán de común acuerdo entre ellas y entrarán en vigor en la forma indicada en su artículo 23.

6.12. Respecto al procedimiento previsto con el fin de enmendar el Acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados, así como a todas las organizaciones contratantes, las cuales tendrán



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a participar en la negociación y decisión de enmendar el tratado. En este orden de ideas, a juicio de esta sede constitucional, el procedimiento estipulado con ocasión de la enmienda del referido convenio no contradice la Constitución.

### e) Solución de disputas

6.13. El acuerdo dispone, además, en su artículo 29, que, en caso de surgir una controversia entre las partes, respecto a la interpretación o aplicación del texto objeto del presente control preventivo de constitucionalidad, las autoridades tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones entre ellas. De no llegar a un pacto por vía de consultas y negociaciones, intentaran solucionar la disputa por la vía diplomática.

6.14. Conviene señalar en cuanto a este último aspecto que, refiriéndose a un caso análogo al de la especie, esta sede constitucional dictaminó, mediante la Sentencia TC/0511/15, la importancia de utilización de los medios pacíficos para la solución de conflictos en materia de acuerdos internacionales, en los siguientes términos:

*[...] acudir a medios pacíficos para resolver las controversias entre los Estados se fundamenta en la intención contenida en la Carta de las Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los mandatos a sus miembros, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, que cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.*

6.15. De igual forma, mediante sus sentencias TC/0122/13 y TC/0511/15, el Tribunal Constitucional dictaminó que los instrumentos internacionales precedentemente aludidos ponen de manifiesto el reiterado interés por el empleo de mecanismos de solución pacífica en el ámbito internacional para resolver las controversias suscitadas entre las partes suscribientes de un acuerdo. Si bien esta vocación no parte con carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de convenios con la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos, motivo por el cual dicho aspecto tampoco contradice la Constitución dominicana.

### **f) Terminación y entrada en vigor del Acuerdo**

6.16. La terminación del presente acuerdo, objeto del presente control de constitucionalidad, podrá ser ejecutada en cualquier momento, siempre que se realice conforme el procedimiento establecido en su artículo 32. Cabe igualmente destacar que el Acuerdo de servicios aéreos de la especie entrará en vigor treinta (30) días después de ambas partes haber efectuado mutuamente las notificaciones pertinentes por vía diplomática, y que sus procedimientos constitucionales para la entrada en vigor hayan sido completados. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración resulta conforme a los cánones generalmente aceptados en la materia y, por tanto, no contradicen la Constitución dominicana.

6.17. En este sentido, sentadas las consideraciones precedentemente expuestas, se impone dejar constancia de que ninguna de las cláusulas del aludido acuerdo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera ninguna de las disposiciones de la Carta Sustantiva nacional. Muy por el contrario, todos los preceptos en ellas contenidos resultan totalmente apegados al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de nuestra Carta Sustantiva (que consagran los principios de soberanía, libertad, igualdad, justicia, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso) y del catálogo completo de prescripciones que figura en el *corpus* de la Constitución nacional. Por tanto, como consecuencia de la implementación del presente control preventivo, procede declarar conforme a nuestra Ley Fundamental, el Acuerdo de servicios aéreos suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, en la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda, el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito en la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda, el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el art. 128, numeral 1 (literal d) de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- El veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 (numeral 1, literal d), y 185 (numeral 2) de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el «Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda», suscrito por los representantes de ambos países, en la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda, el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar conforme con la Constitución de la República Dominicana el referido acuerdo, tras considerar que ninguna de sus cláusulas vulnera ninguna de las disposiciones de la Carta Sustantiva nacional. Muy por el contrario, todos los preceptos en ellas contenidos resultan apegados al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de nuestra Carta Sustantiva (que consagran los principios de soberanía, libertad, igualdad, justicia, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso) y del catálogo completo de prescripciones que figura en el *corpus* de la Constitución nacional.

3.- Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al declarar conforme con la Constitución el referido acuerdo, sin que el mismo contemple, se refiera u otorgue una definición al vocablo “soberanía”, término que para el control ex antes de constitucionalidad es indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado, tal como ocurrió en el control de constitucionalidad, del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios (Sentencia TC/0114/21).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTION PLANTEDA AMERITA QUE PARA EL PORVENIR, UNA VEZ COMPROBADO QUE EL CONVENIO NO OTORGA CONTENIDO A LOS VOCABLOS TERRITORIO Y SOBERANIA, CONFORME DISPONE LA CONSTITUCION DOMINICANA REITERE SU PRECEDETE Y DECLARE SU NO CONFORMIDAD CON LA CONSTUTUCIÓN.**

5.- Como hemos establecido en el preámbulo, esta sede constitucional declaró conforme con la Constitución el Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, arguyendo en lo relativo a la carencia del concepto de soberanía los razonamientos siguientes:

*b) Adopción de la definición de soberanía del Convenio de Chicago*

*(...) 6.9. Podemos constatar, en este sentido, que el presente acuerdo de servicios aéreos, objeto del actual control preventivo de constitucionalidad, no prevé definición ni condiciones respecto al término de soberanía.<sup>8</sup> Sin embargo, el artículo 2 de dicho acuerdo internacional ratifica la aplicabilidad de sus disposiciones de acuerdo con las del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago, el cual, como hemos comprobado, sí define el vocablo soberanía. Por tanto, en la especie se verifica que el concepto de soberanía adoptado por esta última disposición resulta acorde con la Constitución dominicana y con los tratados internacionales aplicables a la materia.*

*(...) 6.17. En este sentido, sentadas las consideraciones precedentemente expuestas, se impone dejar constancia de que ninguna de las cláusulas del aludido acuerdo vulnera ninguna de las disposiciones de la Carta Sustantiva nacional. Muy por el contrario,*

---

<sup>8</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos los preceptos en ellas contenidos resultan totalmente apegados al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de nuestra Carta Sustantiva (que consagran los principios de soberanía, libertad, igualdad, justicia, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso) y del catálogo completo de prescripciones que figura en el corpus de la Constitución nacional. Por tanto, como consecuencia de la implementación del presente control preventivo, procede declarar conforme a nuestra Ley Fundamental, el Acuerdo de servicios aéreos suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, en la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda, el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).*

6.- Sin embargo, las definiciones ofrecidas en un acuerdo, convenido o tratado, están encaminadas a dar el significado que ambas partes les atribuyan y consideren pertinentes a ciertos conceptos que serán utilizados de una forma específica en el acuerdo.

7.- Tal como hemos apuntado en los antecedentes, de lo anterior se advierte, que el acuerdo objeto de voto no refiere ni otorga una definición a la palabra “soberanía”, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado.

8.- Al respecto, en un control preventivo de un acuerdo análogo al de la especie, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0037/12, declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”<sup>9</sup>, tras expresar lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4.16. *El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.*

1.4.17. *Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente mesura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.*

1.4.18. *Es propicio acotar también que la definición de territorio dada por las constituciones dominicana y colombiana guardan una estrecha relación, pues en ambos casos el concepto de “espacio aéreo” está integrado a la redacción de los textos dedicados a delimitar su contenido y ámbito constitucional. Además, el artículo 1 de la Convención de Chicago establece que todo Estado tiene soberanía plena de su espacio aéreo, cuando señala: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.”; criterio que no fue tomado como referencia en el presente acuerdo sujeto a control de constitucionalidad.*

1.4.19. *En conclusión, la inclusión en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana de un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el espacio aéreo situado sobre su territorio limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución Dominicana y por tanto lo contradice.*

9.- En este mismo orden, este tribunal en su sentencia TC/0045/18 estableció que:

*Precisamente, del análisis del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, el Tribunal ha podido constatar que este no hace referencia directa al aspecto sobre la soberanía que tienen los Estados en el espacio aéreo del territorio de cada Estado, aspecto fundamental para determinar la constitucionalidad del mismo, independientemente de que dicho acuerdo esté apegado al principio de cooperación internacional y de solidaridad entre los países.*

10.- En ese sentido, esta decisión considera que al tener el acuerdo un concepto restringido de territorio que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, tal restricción e inobservancia, deviene en inconstitucional:

*Conforme lo expuesto y ante tal inobservancia en el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, de tener un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana; en consecuencia, el Acuerdo debe ser declarado no conforme con la Carta Sustantiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.- Más recientemente, esta Corporación constitucional en su Sentencia TC/0114/21, declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”<sup>10</sup>, tras considerar lo siguiente:

*“6.8. Antes de continuar con su análisis, este Tribunal Constitucional debe dejar constancia que el acuerdo aquí revisado es, en los aspectos que ahora nos referimos, sustancialmente similar al acuerdo respecto del cual este colegiado tomó su decisión TC/0045/18. Contrario ha sido el caso de las revisiones que dieron lugar a las sentencias TC/0042/20<sup>11</sup> y TC/0061/20<sup>12</sup>, pues en estos casos se establece la aplicación expresa de las disposiciones del Convenio de Chicago o, por lo menos, aquellas relativas a la “soberanía” y al “territorio”, aplicación que no es posible derivar del acuerdo ahora sujeto a revisión, como tampoco pudo serlo de aquel cuya revisión dio lugar a la sentencia TC/0045/18. En ese sentido, por esa esencial diferencia, este Tribunal deja constancia que no se encuentra variando sus precedentes, sino que se encuentra tomando una decisión para la cual el caso más afín y el precedente aplicable es el contenido en la sentencia TC/0045/18, no el adoptado en nuestras decisiones más recientes en lo que se refiere al principio de soberanía y al territorio nacional. Esto así, porque, como ha establecido este mismo colegiado constitucional:*

*...el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es*

---

<sup>10</sup> Suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

<sup>11</sup> El acuerdo sujeto a revisión incluyó en su artículo 2, lo siguiente: “Aplicación del Convenio de Chicago. Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que dichas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.”

<sup>12</sup> En este caso, el acuerdo sujeto a revisión no sólo hace referencia al Convenio de Chicago pues, aunque no incluye una cláusula de aplicación expresa, explícitamente vincula las definiciones de “soberanía” y “territorio” a aquellas de los artículos 1 y 2 del Convenio de Chicago, como puede apreciarse de su artículo 1, literales b) y g).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión. [sentencia TC/0150/17] Constituyendo precedentes obligatorios por la fuerza vinculante que supone su doctrina, carácter que no solo se deriva de un mandato constitucional expreso, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional [Cfr. Sentencias TC/0150/17, TC/0360/17, TC/0299/18].*

*6.9 Producto de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el significado otorgado al término “territorio” en el Acuerdo, es el mismo dado por el Convenio y que ha sido aceptado por los Estados firmantes; sin embargo, el Acuerdo suscrito entre el Gobierno dominicano y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no refiere ni otorga una definición a la palabra “soberanía”, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado; tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0045/18 en la que con motivo de un control preventivo, este Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, (...).*

*6.10. Las consideraciones transcritas precedentemente aplican mutatis mutandis al presente control preventivo de constitucionalidad sobre el referido “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*más allá de sus respectivos territorios”, lo que conduce a declararlo no conforme con la Constitución de la República Dominicana y a reservar la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad, nueva vez, bajo los parámetros de readecuación o reestructuración del referido acuerdo en lo referente al término “territorio” y “soberanía”, tal como fue previsto en la Sentencia TC/0315/156 , en la que este tribunal expresó lo siguiente:*

*11.15. El Tribunal Constitucional deja constancia de que el hecho de que el contenido actual del acuerdo estudiado contiene aspectos esenciales que no se ajustan a la Constitución de la República Dominicana, no significa un impedimento para que ante una eventual reestructuración o reorientación de las cláusulas insalvables del mismo -habida cuenta de las buenas relaciones bilaterales existentes entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana-, este colegiado, en su función de guardián de la supremacía de la Constitución y en aplicación del control preventivo de la constitucionalidad, pueda evaluar nueva vez las pretensiones de las Partes.*

12.- Con base en los precedentes anteriores, es pertinente destacar, que de conformidad con nuestra jurisprudencia la cuestión de la soberanía supone un asunto que debe ser manejado con extrema sensibilidad por parte de este Tribunal Constitucional en procura de salvaguardar la supremacía constitucional, y a fin de que el contenido del acuerdo sea compatible con nuestro ordenamiento constitucional.

13.- En consecuencia, la no inclusión en el Acuerdo objeto de voto de un concepto o definición de soberanía, limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana, y, por tanto, la contradice.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.- Dicho esto, somos de opinión que ante la situación jurídica internacional resulta previsible la existencia de un riesgo para la soberanía y la seguridad de la nación dominicana y, consecuentemente, para el ordenamiento constitucional que tutela esos y otros principios, cuyo resguardo forma parte de las atribuciones fundamentales de este colectivo.

15.- De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

16.- El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

17.- La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>13</sup>. Así que,

---

<sup>13</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la

Expediente núm. TC-02-2019-0021, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda», suscrito en la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

18.- Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica.

19.- En virtud de todo lo anterior, a nuestro juicio, la decisión que el Pleno le ha dado al presente control preventivo de constitucionalidad es parcialmente incorrecta, debido esta corporación constitucional debió verificar que el acuerdo en cuestión no refiere ni otorga una definición al vocablo “soberanía”.

### III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que en el porvenir esta corporación al examinar los controles preventivos de constitucionalidad con igual o parecido plano fácticos, debe ex antes verificar que contemplen los conceptos de territorio y soberanía conforme dispone la Carta Política.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

---

jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-02-2019-0021, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda», suscrito en la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**